

Universidad José Carlos Mariátegui

---

# Reglamentos UJCM



Reglamento de:  
**Tribunal de Honor y  
Disciplina**

**2009**

# **REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA DE LA UNIVERSIDAD PRIVADA DE MOQUEGUA**

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

Art. 1º El presente Reglamento regula la organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Honor y Disciplina de la Universidad Privada de Moquegua.

Art. 2º La normatividad contenida en el presente Reglamento alcanza a las autoridades universitarias, docentes, estudiantes, graduados y personal administrativo de la Universidad Privada de Moquegua.

Art. 3º Constituye base legal del presente Reglamento:

- Ley Universitaria, Ley N° 23733;
- Ley de Creación de la UPM No.25153;
- Estatuto de la Universidad Privada de Moquegua, artículos 72, 73, 74, 75, 76 y demás consiguientes;
- Reglamento General de la Universidad Privada de Moquegua;
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

## **TITULO II**

### **DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA**

#### **CAPITULO I**

##### **DE LA FINALIDAD, COMPOSICIÓN Y TIEMPO DE MANDATO**

Art. 4º El Tribunal de Honor y Disciplina de la Universidad Privada de Moquegua, es el organismo autónomo e independiente encargado de investigar, procesar y dictaminar las responsabilidades en el caso de que las autoridades universitarias, docentes, estudiantes, graduados o personal administrativo, transgredan la Ley Universitaria, el Estatuto, Reglamento General y demás normas de la Universidad Privada de Moquegua.

Art. 5º El Tribunal de Honor y Disciplina está conformado por:

- Un (01) Presidente, que será un profesor principal;
- Un (01) Secretario, a cargo de un profesor asociado;
- Un (01) Vocal, pudiendo ser un profesor, un estudiante o un administrativo, dependiendo de la naturaleza del proceso.

Los integrantes del Tribunal de Honor y Disciplina de la Universidad Privada de Moquegua, son designados por el Consejo Universitario, a propuesta del Rector de la Universidad.

- Art. 6º Los docentes miembros del Tribunal de Honor y Disciplina, ejercen su mandato por un período de dos (02) años, teniendo el carácter de irrenunciable una vez elegidos, notificado y haber prestado el juramento pertinente, no pudiendo ser reelegido para un período inmediato posterior, tanto para titulares como los suplentes que hayan ejercido el cargo en caso de vacancia.
- Art. 7º El mandato de los estudiantes y personal administrativo es por un (01) año, no pudiendo ser reelegidos inmediatamente, en concordancia con el Art. 5º.
- Art. 8º Los titulares de los Órganos de Asesoría Legal y Auditoría Interna forman parte del Tribunal de Honor y Disciplina, en calidad de asesores, cuando sean requeridos.
- Art. 9º El cargo de miembro del Tribunal de Honor y Disciplina, es indelegable; para el ejercicio se presta juramento ante el Consejo Universitario.
- Art. 10º Los miembros del Tribunal de Honor y Disciplina, son responsables de los actos que realicen en ejercicio de sus funciones; pudiendo ser removidos por causa grave mediante acuerdo del Consejo Universitario, decidido por dos tercios (2/3) del número legal de los miembros.

## **CAPITULO II**

### **DEL PRESIDENTE Y SUS ATRIBUCIONES**

- Art. 11º El Presidente es el representante legal del Tribunal de Honor y Disciplina, y tiene las siguientes atribuciones:
- a) Convocar y presidir las sesiones;
  - b) Velar por el cumplimiento de los términos establecidos en el procedimiento;
  - c) Conceder el uso de la palabra al procesado para que informe personalmente o por intermedio de su defensor cuando los solicite para que efectúe su defensa ante los Miembros del Tribunal;
  - d) Suscribir conjuntamente con el Secretario el dictamen final.

## **CAPITULO III**

### **DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE HONOR Y DISCIPLINA**

- Art. 12º Funciones del Tribunal de Honor y Disciplina:
- a) Tramitar y emitir dictámenes sobre las denuncias que le sean presentadas;

- b) Proponer las sanciones previstas en el Estatuto de la Universidad Privada de Moquegua;
- c) Revisar periódicamente su Reglamento para el mejor desarrollo de sus funciones y elevar la propuesta al Consejo Universitario para su aprobación;
- d) Reunirse cada vez que convoque el Presidente; el quórum es la mitad mas uno de sus integrantes;
- e) Los dictámenes y resoluciones que se emitan, se aprueban con un mínimo de dos (02) votos de sus miembros.

#### **CAPITULO IV**

#### **DE LA VACANCIA**

Art. 13º Son causales de vacancia:

- a) Inasistencia injustificada por más de dos (02) veces a las reuniones convocadas;
- b) Por encontrarse incurso en alguno de los impedimentos establecidos en la normatividad vigente;
- c) Fallecimiento;
- d) Cese.

El miembro del Tribunal de Honor y Disciplina que incurra en causal de vacancia por cualquiera de las causales señaladas en los incisos a) y b), no podrá ocupar ningún cargo de autoridad universitaria por el término de dos (02) años.

Art. 14º En caso de vacancia, ausencia, impedimento, recusación o inhabilitación debidamente sustentada de uno de sus miembros, será reemplazado por el miembro accesitario.

#### **TITULO III**

#### **DE LAS INSTANCIAS**

Art. 15º Para los Decanos la primera instancia será el Consejo de Facultad, y la segunda el Consejo Universitario. Para el Rector y Vice-Rector la primera instancia será la Asamblea Universitaria.

Art. 16º Para los docentes, estudiantes y graduados, la primera instancia será el Consejo de Facultad y la segunda el Consejo Universitario.

Art. 17º Para el personal administrativo, la primera instancia será el Vice Rector y la segunda instancia el Consejo Universitario.

## TITULO IV

### DE LAS SANCIONES

#### CAPITULO I

#### DE LAS SANCIONES A AUTORIDADES UNIVERSITARIAS, DOCENTES Y PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 18º Las sanciones disciplinarias que pueden ser impuestas a las autoridades universitarias, docentes y personal administrativo, sin considerar necesariamente el orden correlativo señalado, son las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones hasta por treinta (30) días;
- c) Cese sin goce de remuneraciones hasta por doce (12) meses; y
- d) Destitución.

Art. 19º **La amonestación escrita** es una advertencia que se hace a un servidor por haber incurrido en falta leve y debe ser impuesta directamente por el Decano de la Facultad, ya sea por decisión del Consejo de Facultad o del mismo Decano o cuando el Tribunal de Honor y Disciplina determine que la falta cometida por el docente sea sancionada con amonestación escrita.

Art. 20º **La suspensión sin goce de remuneraciones equivale a la pérdida de la** calidad de autoridad universitaria, docente y/o personal administrativo, así como de todos sus derechos hasta por el término de treinta (30) días.

Art. 21º **El cese temporal sin goce de remuneraciones** constituye la pérdida de la calidad de autoridad universitaria, docente y/o personal administrativo, hasta por un término de doce (12) meses, quedando impedido de reingresar a la Universidad mientras dure el cese; la sanción puede aplicarse en el año académico en curso o al año siguiente.

Art. 22º La destitución implica la separación inmediata de la autoridad universitaria, docente y/o personal administrativo de la Universidad y conlleva la pérdida de todos sus derechos; así como la prohibición de reingresar a la Universidad.

Art. 23º Para la aplicación de las sanciones previstas en los incisos b), c), y d) del artículo 18º precedente, deberá someterse al procesado al respectivo proceso de investigación.

Art. 24º La aplicación de las sanciones citadas en el presente Título deberán tenerse en cuenta los elementos atenuantes y agravantes en la configuración de la falta, considerándose entre los primeros, los actos involuntarios y otras circunstancias que atenúen la falta y, entre los segundos, los antecedentes como la reincidencia y otros que a criterio del Tribunal agraven la falta.

Art. 25º Además de los elementos citados, debe considerarse que si el docente procesado es miembro del Consejo de Facultad, del Consejo Universitario o de la Asamblea Universitaria, la falta será considerada más grave.

Art. 26º Son causales de sanciones las siguientes:

- a) Abandono injustificado de las labores por tres (03) días consecutivos;
- b) Sentencia Judicial ejecutoriada por delito doloso que conlleve a la inhabilitación al cargo;
- c) Violación debidamente comprobada de la autonomía universitaria;
- d) Conducta reprobable y reiterada que afecte la actividad académica y/o administrativa;
- e) Inasistencias injustificadas a tres (03) sesiones académicas consecutivas;
- f) Perjurio debidamente comprobado;
- g) Hacer uso de becas de capacitación y/o perfeccionamiento y no haber cumplido con sus estudios, debiendo además devolver todos los haberes y gastos otorgados por la Universidad;
- h) Agresión física a la autoridad universitaria, a otros docentes, administrativo o estudiantes;
- i) Faltamiento de palabra al superior jerárquico, a docentes, estudiantes o personal administrativo;
- j) Incumplimiento de sus funciones y violación de la normatividad;
- k) Retención indebida y apropiación ilícita de bienes y valores de la Universidad;
- l) Propuestas indecentes y/o acoso sexual;
- m) Otras faltas que a criterio del Consejo de Facultad o Consejo Universitario, se consideren como graves.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS SANCIONES A LOS ESTUDIANTES**

Art. 27º Las sanciones que se aplican a los estudiantes de la Universidad Privada de Moquegua son:

- a) Amonestación,
- b) Suspensión,
- c) Separación.

Art. 28º Son causales de sanciones las siguientes:

- a) Sentencia Judicial ejecutoriada por delito doloso que conlleve a la inhabilitación al cargo;

- b) Violación debidamente comprobada de la autonomía universitaria;
- c) Conducta reprobable y reiterada que afecte la actividad académica y/o administrativa;
- d) Perjurio debidamente comprobado;
- e) Hacer uso de becas de capacitación y/o perfeccionamiento y no haber cumplido con sus estudios, debiendo devolver todos los gastos otorgados por la Universidad;
- f) Agresión física a la autoridad universitaria, a otros docentes, administrativos o estudiantes;
- g) Faltamiento de palabra al superior jerárquico, a docentes, estudiantes o personal administrativo;
- h) Incumplimiento de sus funciones y violación a la normatividad.
- i) Propuestas indecentes y/o acoso sexual;
- j) Retención indebida y apropiación ilícita de bienes y valores de la Universidad;
- k) Otras faltas que a criterio del Consejo de Facultad o Consejo Universitario, se consideren como graves.

## **TITULO V**

### **DEL PROCEDIMIENTO**

- Art. 29º Las denuncias son presentadas por ante el Rectorado, Decanatos, Consejo de Facultad, Consejo Universitario o Asamblea Universitaria; derivándose el expediente al Tribunal de Honor y Disciplina para que califiquen las denuncias que le sean remitidas así como pronunciarse sobre la procedencia de aperturar o no el proceso dentro del término de diez (10) días improrrogables; el dictamen se elevará ante Rectorado, instancia que emitirá la Resolución Rectoral de apertura del proceso que se notificará en forma personal al procesado.
- Art. 30º El proceso será instaurado mediante Resolución Rectoral, debiendo notificarse al procesado en forma personal por Secretaría General, o publicarse en el diario de los avisos judiciales de la ciudad.
- Art. 31º El Tribunal de Honor y Disciplina está facultado y tendrá todas las facilidades para examinar los documentos y archivos de las unidades académicas y/o administrativas involucradas; asimismo podrá convocar a Docentes, Estudiantes y/o Personal Administrativo, a fin de solicitar sus manifestaciones, declaraciones testimoniales, etc., que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos; del mismo modo examinará las pruebas documentales que se presenten.
- Art. 32º Si en el transcurso de las investigaciones se determinara que existe responsabilidades por parte de otras Autoridades, Docentes Personal

Administrativo o Alumnos, en los hechos materia del proceso, el Tribunal de Honor y Disciplina, comunicará al Rectorado a efecto que sean comprendidos dentro del proceso.

- Art. 33º En procesado, dentro del término de cinco (05) días hábiles de notificado con la Resolución Rectoral, tendrá derecho a presentar el descargo por escrito en donde deberá constar la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y pruebas con que se desvirtúen los cargos materia del proceso o el reconocimiento de su legalidad, pudiendo solicitar otro término similar de ampliación y que podrá concederse cuando a criterio del Tribunal considere que existen causas justificadas para formular los descargos. Si vencido el término y el procesado no presenta los descargos, será declarado en rebeldía continuándose el proceso hasta su conclusión.
- Art. 34º El procesado dentro de la secuencia del proceso podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo cual el Tribunal, señalará fecha y hora única para el efecto.
- Art. 35º Toda intervención del procesado deberá realizarse en forma personal e individual; pudiendo el Tribunal ordenar confrontaciones como medio para esclarecer los hechos; el procesado podrá hacerse representar mediante apoderado acreditado por documento notarial; salvo los casos en que se exija la comparecencia personal del procesado conforme la legislación procesal.
- Art. 36º El proceso deberá constar de un expediente que contendrá todas las diligencias practicadas, el mismo que deberá estar debidamente foliado en orden cronológico y estará a cargo del Secretario del Tribunal de Honor y Disciplina.
- Art. 37º El proceso deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que se conozca la falta, bajo responsabilidad colegiada o individual de la citada autoridad; caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar.
- Art. 38º Una vez concluido el proceso, el Tribunal dentro del plazo de cinco (05) días emitirá el dictamen, recomendando las sanciones que sean de aplicación.
- Art. 39º El Consejo de Facultad, el Vice – Rector o el Consejo Universitario, determinará la sanción, la cual será instrumentalizada a través de una Resolución ; la misma que se emitirá dentro del plazo máximo de diez (10) días; en caso de incumplimiento la sanción será aplicado por el órgano inmediato superior.
- Art. 40º La Resolución que contenga la sanción deberá notificarse mediante cargo correspondiente en forma personal al procesado dentro del término de tres (03) días hábiles siguientes a su expedición. En caso de no ser habido el procesado, la Resolución se publicará en un diario encargado de publicar los avisos judiciales de la ciudad.
- Art. 41º El procedimiento ante el Tribunal de Honor y Disciplina será escrito y sumario y no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, pudiendo el Tribunal disponer las audiencias, diligencias, así como las providencias que estime pertinentes con el fin de esclarecer los hechos materia del proceso.



## TITULO VI

### DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Art. 42º Los recursos impugnatorios contra las Resoluciones que se expidan son :

- a) Reconsideración.
- b) Apelación.
- c) Revisión.

Art. 43º El recurso de reconsideración e interpondrá ante el mismo órgano que dictó la primera Resolución, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación, el término para su interposición es de quince (15) días hábiles.

Art. 44º El recurso de apelación deberá interponerse cuando la impugnación se sustente con diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho y se presentará ante la misma instancia que expidió la Resolución para que eleve lo actuado ante el Consejo Universitario. El término para su interposición es de quince (15) días hábiles y será resuelto por el Consejo Universitario.

Art. 45º La vía administrativa queda agotada con la Resolución expedida en segunda instancia, sin embargo, para Docente y Estudiantes, hay lugar al recurso de revisión ante una tercera instancia que en el presente caso lo constituyen la Comisión de Asuntos Contenciosos Universitarios (CODACUN) de la Asamblea Nacional de Rectores. El recurso de Revisión se interpondrá dentro del término de quince (15) días hábiles.

Art. 46º La interposición de cualquier recurso impugnatorio, excepto en los casos en que una disposición legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la Autoridad a quien compete resolverlo podrá suspender de oficio o a instancia de parte, la ejecución de la Resolución recurrida, si existieran razones atendibles para ello.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las autoridades universitarias, docentes o personal administrativo procesados que se les haya aplicado la sanción de destitución no podrán reingresar a la Universidad durante el término de tres (03) años, pero no perderán su derecho a los beneficios sociales que por tiempo de servicio les corresponde, salvo que por sentencia judicial se determine lo contrario.

**SEGUNDA.-** Las autoridades universitarias, docentes o personal administrativo procesado que observe buena conducta será rehabilitado de las sanciones que se le haya impuesto y en consecuencia los deméritos no se deberán tomar en cuenta. La rehabilitación deberá ser solicitada por el mismo, ante el Consejo Universitario, sustentándose su pedido con felicitaciones, intervenciones representando a la Institución en eventos

nacionales o internacionales u otros documentos que a criterio del Consejo Universitario puedan merituar la rehabilitación, por lo que acordada la misma se dispondrá mediante Resolución la rehabilitación del sancionado.

**TERCERA.-** Los procesados, cuya sanción fuera la de suspensión o cese sin goce de remuneraciones, no podrán postular a beca o licencia por capacitación o perfeccionamiento en un plazo de dos (02) años computados a partir de la expedición de la Resolución que haya quedado consentida o ejecutoriada.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**PRIMERA.-** El Consejo Universitario, tiene la potestad de resolver cualquier situación no prevista en el presente Reglamento.